



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 18 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mary Luz Vergara Diaz	Karol Hernandez Cuello, Oscar Mario Suarez Perez	07/02/2024	Auto Ordena - Inmovilización De Vehiculo
70708408900220230008700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Zulay Del Carmen Jimenez Acevedo	Maria Vivas Sayas	07/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230012700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edwin Servando Martinez Jaraba	Edison Manuel Ortega Lopez	07/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220230009800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Joel David Hoyos Ricardo	Angela Patricia Ricardo Herrera	07/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220190013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Eldy Rodriguez Mendoza	Cecilia Rosa Alvarez Payares	07/02/2024	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c70820e1-8fc9-4f9a-adf0-1d0bfeb69806



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 18 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	07/02/2024	Auto Ordena - Entrega De Depósito Judicial
70708408900220190020600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Vp Global Ltda	Empresa Social Del Estado Ii Nivel De San Marcos	07/02/2024	Auto Decide - Solicitud Presentada Por La Parte Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c70820e1-8fc9-4f9a-adf0-1d0bfeb69806

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente proceso la parte demandante en fecha 5 de febrero de 2024, solicita inmovilización de vehículo. Al despacho para proveer.

San Marcos, 7 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARY LUZ VERGARA DIAZ C.C. No. 34.941.387
DEMANDADOS: KAROL HERNANDEZ CUELLO C.C. No. 1.004.423.503
OSCAR SUAREZ PEREZ C.C. No. 1.005.675.195

RADICADO 70-708-40-89-002-2024-00004-00

Para resolver el memorial presentado en fecha 5 de febrero de 2024, es necesario recordar que las motocicletas son vehículos sujetos a registro y para el embargo de las mismas, el artículo 593 del CGP establece que:

*"1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y **expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.**"*

Sobre el vehículo que se solicita la inmovilización, la motocicleta de placa TWO-61G, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Caucaasia, Antioquia certificó la inscripción del embargo y remitió a este Despacho el certificado mencionado en el precepto legal arriba anotado.

Así pues, este Despacho puede ordenar la inmovilización del vehículo identificado con la placa TWO-61G por estar cumplidos los presupuestos

legales para ello, como puede observarse en el siguiente pantallazo fue registrada la medida cautelar:

06RespuestaMedidas.pdf

C:\Users\CS\OneDrive\20-2020Consejo\205Superior\20de\20a\20Judicatura\EXPEDIENTES\20DEN\20PROCESOS\20JUDICIALES\Civiles\PROCESOS\20EJECUTIVOS\2024\70708408900220240000400\CO2M...

Consulta de Proces... 7070840890020210... INVENTARIO DE AC... Firma Electrónica R... Correo Juzgado 02... Inicio - TIBA RADICADOR DIGIT... 80 PROCESOS 202... correo Hernan Jose... Inicio - Rama Judicial RADICADOR DIGIT...

Lectura en voz alta Preguntar a Copilot

2 de 2

CERTIFICADO DE TRADICION DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cauca, CERTIFICA

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo de PLACA TWO-61G el cual presenta las siguientes características:

CLASE VEHICULO	MOTOCICLETA	TIPO SERVICIO	PARTICULAR
MARCA	BAJAJ	LÍNEA	CT100 ES SPOKE
MODELO	2024	COLOR	BLANCO CELESTIAL
TIPOMARCOCEBIA	1000000	ARMADA	
CAPACIDAD CARGA	2	CAPOTONELADAS	
NÚMERO DE CHASIS	9GJB37PF7RT145576	NÚMERO MOTOR	PFXWNJ16768
NÚMERO DE MATRÍCULA	9GJB37PF7RT145576	NÚMERO SERIE	9GJB37PF7RT145576
NÚMERO DE EJES	2	CILINDRAJE	102 C.C.
VIN	9GJB37PF7RT145576	COMBUSTIBLE	GASOLINA

LIMITACIONES

Tipos documentos	Nro. documento	Número/Razón social	Fecha inscripción	Tipos de estado	Estado actual
NT	901.437.902	MOTEROS DE LA SABANA S.A.S	15/08/2023	PENSA	INSCRITA

PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

Fecha de registro	Fecha expiración	Proceso	Entidad judicial	Estado
29/01/2024	29/01/2024	EMBARGO	JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL 2	RESORTA

TRÁMITES REALIZADOS AL VEHICULO

TRÁMITE	FECHA	LEGENDA
INSCRIPCIÓN DE PREDA	2023-10-08 10:30:50	
MATRÍCULA SOCIAL	2023-10-08 10:30:50	9GJB37PF7RT145576

PROPIETARIOS (ACTUALES) Y ANTERIORES DEL VEHICULO

Tipos documentos	Nro. documento	Número/Razón Social	Fecha	Estado	Tipos propiedad
C.C.	1.005.675.195	OSCAR MARIO SUAREZ PEREZ	15/08/2023	ACTIVO	PROPIO

Este documento no es válido si no presenta tachones y/o sellamenduras para constancia se firma en Cauca, enero 29 de 2024

Shady Paola Cordero Yarcé
SHADY PAOLA CORDERO YARCE
Secretaría de Tránsito

Elaboró: Shady Paola Cordero Yarcé

2024 p. n. 4/50/2024

Finalmente, es necesario advertir que como quiera que motocicleta identificada con placas TWO-61G, tiene en la actualidad una prenda a favor de la empresa MOTEROS DE LA SABANA S.A.S., que se identifica con NIT: 901.437.902, se ordenará citar a este acreedor con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 462 del CGP, para lo cual se le solicitará a la parte demandante que aporte certificado de existencia y representación de la mencionada empresa para conocer su correo electrónico de notificaciones judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la inmovilización de la MOTOCICLETA, marca BAJAJ, de placas TWO-61G, línea CT100 ES SPOKE, modelo 2024, color BLANCO CELESTIAL, tipo de servicio: particular, cilindraje 102 c.c., N° de motor: PFXWNJ16768, N° de chasis: 9GJB37PF7RT145576, VIN: 9GJB37PF7RT145576, N° de licencia: , de propiedad del señor OSCAR SUAREZ PEREZ quien se identifica con CC: 1.005.675.195.

Comuníquesele al comandante de policía de este municipio para que proceda con la inmovilización y ponga a disposición de este Despacho la motocicleta. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: Ordénesele a la parte demandante que aporte a este Despacho el certificado de existencia y representación de la empresa MOTEROS DE LA SABANA S.A.S., que se identifica con NIT: 901.437.902.

TERCERO: Una vez se aporte el certificado de existencia y representación de requerido en el numeral anterior, donde se establezca el correo electrónico de la empresa MOTEROS DE LA SABANA S.A.S., que se identifica con NIT: 901.437.902, cítese como acreedor prendario del señor OSCAR MARIO SUAREZ PEREZ con el fin que para que haga valer su crédito ante este mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 018 de 8 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cea737fc697839566a7b6764d777246e7931774fa11f845af4b10c3c5d913a0**

Documento generado en 07/02/2024 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

San Marcos, 7 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00087-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 24 de noviembre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, venciéndose el mismo el día 16 de enero de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 018 del 8 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50582f52e7bd394ec1fbf8fa9d9860e42f9951e381a000eab727199e1afd0fe6**

Documento generado en 07/02/2024 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

San Marcos, 7 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN SERVANDO MARTINEZ JARABA
DEMANDADO: EDISON MANUEL ORTEGA LOPEZ

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00127-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 24 de noviembre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, venciéndose el mismo el día 16 de enero de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 018 del 8 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287906e22e3313543f9f17437b3112c42b1200961ec09971aa5d93c4e9d69dea**

Documento generado en 07/02/2024 01:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para que las partes impulsaran el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, 7 de febrero de 2024.



DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOEL DAVID HOYOS RICARDO
DEMANDADOS: ANGELA PATRICIA RICARDO HERRERA

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00098-00

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, este despacho ordenó requerir a las partes para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, empezando a contabilizar los mismos desde el 30 de noviembre de 2023, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que observa este despacho, que el término se encuentra vencido, por lo que considera esta Judicatura que en estos momentos es necesario darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Que trascurrió el término otorgado, venciéndose el mismo el día 22 de enero de 2024, sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo que este despacho procederá a dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 018 del 8 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f9f30c7cb31efed4ba1cb46908189a8d8d9dceec963a2b07d3d42714fb1c3**

Documento generado en 07/02/2024 01:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que se recibe correo en fecha 02-02-2024 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, el cual trae adjunto una constancia de consignación de depósito judicial No. 463640000039617 por valor de \$782.324 y se coloca a disposición del proceso con radicado 2019-00136-00, Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELOY RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES

RAD: 70-708-40-89-002-2019-00136-00

ASUNTO: Resuelve solicitud de terminación del proceso.

VISTOS:

Que mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA quien se identifica con C.C. No. 3.996.391 y a favor de la señora CECILIA ROSA ALVAREZ PAYARES identificada con C.C. No. 25.808.754, por un valor de cuatro millones ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos **(\$4.133.750)**, con fundamento en la providencia de fecha 28 de julio de 2020 que condenó en costas a la parte ejecutante ante su fracaso en el presente proceso.

Que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA.

Que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se aprobó liquidación del crédito, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2020 y el 23 de septiembre de 2021, por valor de **\$908.708**.

Revisado el expediente, se da cuenta que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, se aprobaron costas y agencias en derecho por valor de **\$248.025**.

Que el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA en fecha 23 de enero de 2024 presentó liquidación adicional del crédito por un valor de \$2.199.155, a la cual se le dio el traslado de rigor. De igual en fechas 23 y 24 de enero de 2024 presentó constancia de constitución de depósito judicial por un valor de **\$7.489.638** y solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Que este despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, resolvió la solicitud planteada por el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, modificando la liquidación adicional del crédito presentada, y estableciendo como intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2024 un valor de **\$2.981.479**, en razón de que quedaba pendiente un saldo por valor de **\$782.324**, con respecto a lo consignado, se le negó la solicitud de terminación del proceso.

Ahora, en fecha 2 de febrero de 2024, se recibe un correo electrónico, el cual trae adjunto una constancia de consignación de depósito judicial No. 463640000039617 por valor de **\$782.324** y se coloca a disposición del presente proceso, en el asunto del correo se indica que con el fin de dar por terminado el proceso y en consecuencia se levanten las medidas cautelares.

Ahora sumando los valores anteriores, tenemos que el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, debía hasta el 23 de enero de 2024, por concepto de capital, más intereses moratorios, más la condena en costas y agencias derecho la suma de **\$8.271.962**, suma que consignó el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, por lo que siendo así se encuentra a disposición del proceso el valor total adeudado para cancelar lo ordenado en los diferentes autos proferidos por este despacho.

En razón de encontrarse ejecutoriado el auto de fecha 31 de enero de 2024, que modificó y aprobó liquidación del crédito presentada por el señor ELOY RODRIGUEZ MENDOZA, la cual se tiene presente para la cancelación de la obligación, y que se encuentran depósitos judiciales a disposición del proceso para el pago total de la misma, el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas ajenas al texto original).

De lo anterior, se colige que son tres los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación según el inciso 2º cuando: **(i)** existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas **ii)** el ejecutado

presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar **iii)** acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

CASO CONCRETO:

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello al no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Igualmente, observamos que existe una liquidación del crédito y costas en firme, el ejecutado presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada y aprobada por este despacho y se encuentra debidamente ejecutoriada, y existen depósitos judiciales a disposición del proceso para cancelar totalmente la obligación, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 2º del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNO: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 18 de 8 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc61def22e4f6f91391395d51971fb0368d6d79d997f5dbb16611066fee2c73f**

Documento generado en 07/02/2024 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**, informándole: que en fecha 6 de febrero de 2024, la parte demandada señor Alcides Arrieta Larios solicitó la entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.**
DEMANDADO: **ALCIDES ARRIETA LARIOS**
RADICADO **70-708-40-89-002-2022-00177-00**
ASUNTO: **Resuelve entrega de depósito judicial.**

VISTOS:

Que la parte demandada señor ALCIDES ARRIETA LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.838, vía correo electrónico en fecha 6 de febrero de 2024, presenta memorial solicitando la entrega de depósitos a disposición del proceso en razón de que el mismo ya terminó.

Que el despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2024, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, según lo informado por el solicitante, se realizó la búsqueda en el portal del banco agrario, y efectivamente aparece el depósito No. 463640000039612, constituido en fecha 01 de febrero de 2024, por valor de \$768.210.

Que en razón de que el proceso se dio por terminado, y la parte demandada, solicita le sean devueltos los depósitos a disposición del proceso, y como se observa que fue constituido con posterioridad a la terminación del mismo, considera el despacho procedente ordenar la entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese por secretaría el siguiente depósito judicial que se encuentran a disposición de este despacho, a la parte demandada señor ALCIDES ARRIETA LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.838:

NÚMERO DEL TÍTULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039612	ALCIDES ARRIETA LARIOS	1.046.404.838	\$768.210,00

SEGUNDO: Páguese lo anterior, al señor ALCIDES ARRIETA LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.404.838, quien es parte demandada de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 018 de 8 de febrero de 2024.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

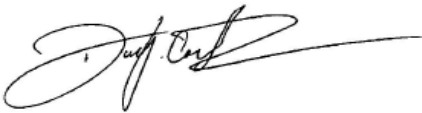
Código de verificación: 2916dcf757de61a95492e8a005997dae4730d7549484c6c62b7869cdd93d0b0d

Documento generado en 07/02/2024 01:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que la parte demandante solicita que se reactive medida cautelar de embargo y secuestro y se envíen los oficios. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de febrero de 2024.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: V.P. GLOBAL LTDA. NIT. 802.020.036-1
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE
E.S.E. NIT.: 800.191.643-6

RAD: 70-708-40-89-002-2019-00206-00

ASUNTO: Resuelve solicitud.

ASUNTO A RESOLVER:

Que la parte demandante vía correo electrónico en fecha 5 de febrero de 2024, solicita lo siguiente:

“I. Que mediante AUTO de fecha 04 de diciembre de 2023, el juzgado ordeno la reanudación de oficio del presente proceso, toda vez, que la intervención forzosa administrativa en la que se encontraba sujeta la demandada ESE HOSPITALREGIONALII NIVEL DE SAN MARCOS fue levantada.

2.Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos al despacho, se sirva a, COMUNICARLA REACTIVACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELARDE EMBARGO Y SECUESTRO Decretada mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 donde resuelve:

CUARTO: Decrétese el embargo de los recursos que posea ta E.S.E. HOSPITALREGIONALII NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga o Uegare a tener en las entidades financieras 8ANCOLOMBIAS.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO OAVIV1ENDA S.A. BANCO COLPATRIA RED MUTIBANCA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLAS S.A. SANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SANCO !TAU, BANCO BBVA, SANCO POPULAR. BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIBANK, HSBC, MULTIBANK S.A, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO COOPERATIVO CQOPCENTRAL, BANCO SANTADER DE NEGOCIOS S.A. BANCO COMPARTIR S.A Y BANCOOMEVA. siempre y cuando sean recursos propios de ta E.S.E. HOSPITAL REGIONAL. !! NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE embargables, que no superen la tercera parte del monto que reciba por este concepto, siempre y cuando fas cuentas que posea sean susceptibles de embargos.

3. Como consecuencia, se solicita al juzgado que se copie a la parte demandante las constancias de comunicación de los oficios de embargo dirigidos a las diferentes entidades bancarias.”

En atención a la solicitud de reactivación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso ejecutivo iniciado por la empresa VP GLOBAL LIMITADA en contra de ESE HOSPITAL REGIONAL 11 NIVEL DE SAN MARCOS, SUCRE, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Téngase al señor RICARDO JOSE GOMEZ GUERRERO quien es mayor de edad identificado con CC: 1.140.864.993 como persona autorizada por la parte ejecutante para consultar el expediente, radicar memoriales, retirar oficios y notificarse.

CUARTO: Téngase al Dr. JESUS ENRIQUE VERGARA BARRETO quien es mayor de edad identificado con CC: 70.042.419 y portador de la tarjeta profesional N° 34.568 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el respectivo poder.” Negrillas fuera del texto original

Que mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, se ordenó lo siguiente:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad del ordinal segundo del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 y en su lugar ordenará mantener en firme las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago.”

Como puede verse, las medidas cautelares ordenada en auto de fecha 4 de febrero de 2020, se encuentran en firme, debido a que muy a pesar que cuando se suspendió el proceso se levantaron las mismas, posteriormente se decretó la ilegalidad del mismo, siendo así, no es procedente la reactivación de las medidas solicitadas porque se encuentran en firme y vigentes.

Por otro lado, revisado el expediente, muy a pesar que en auto de fecha 04 de febrero de 2020 se decretó la medida cautelar, no se encuentran oficios comunicando la misma, por tal razón., en aras de realizar el control de legalidad, se ordenará enviar los correspondientes oficios dando cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de reactivación de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 04 de febrero de 2020, presentada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el numeral CUARTO del auto de fecha 04 de febrero de 2020, para lo cual ofíciase a las entidades financieras que en el mismo se mencionan, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 018 del 8 de febrero de 2024.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4bc6c83a765d3eb84a99602a5d1187d93ccf37d679f181905f947da02e674e**
Documento generado en 07/02/2024 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>